

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4539

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Febrero.)

Núm. 374

Gobierno Civil.

Minas.—D. Juan Malberti y Rigo, vecino de Palma ha presentado una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral lignito, situadas en los parajes nombrados, Son Estela, La Vineta, Son Craxell, La Richola, y otros del término municipal de Sineu, con el título de «Superior», verificando la siguiente designación.

Punto de partida el pozo noria del predio Son Estela: Desde él se medirán 300 metros al N., 400 al E., 600 al S., 800 al O., 600 al N. y 400 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se consideren con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 24 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 375

Minas.—D. Pedro Ballester y Perera, vecino de Palma, ha presentado una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral lignito situadas en el paraje denominado Cas Flanó del término municipal de Sineu, con el título de «Tres Amigos», haciendo la siguiente designación.

Punto de partida la esquina N. de la casa denominada Cas Flanó, propiedad de D. Bartolomé Munar. Desde él se medirán sucesivamente, unas á continuación de otras las distancias siguientes; 100 metros al N., 400 al E., 600 al S., 800 al O., 600 al N. y 400 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se consideren con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 24 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 376

REGLAMENTO

á que deben subordinarse los Establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán en lo sucesivo abrirse casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche, en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plano y escriba la memoria, quedará sometido á la acción de los tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente al informe del arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sugete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento, producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblacio-

nes, procurarán no obstante las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos. cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falta de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro parage descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la tarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de un modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos,

cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse ó cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18.º Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestias á los vecinos se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chuzeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19.º Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20.º Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21.º En las capitales en que exista un lazareto para animales, serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22.º Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pegeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23.º Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24.º No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trebol, alfalfa, raices y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25.º Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26.º Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27.º No podrán darse agua de po-

zo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptuen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retira de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, con el V.º B.º del subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colgará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el veterinario que le reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus subdelegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá, por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anun-

ciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al subdelegado.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los subdelegados de Sanidad, médico y veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo segundo del reglamento para las subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías. (C. L. t. 98, pág. 278.)

Núm. 377

D. Vicente Planells y Mari, Alcalde de este término municipal.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término formado en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento provisional para la Administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares de 24 de Enero de 1894 estará espuesto al público en el local que ocupa este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia de que no serán atendidas, las que se produzcan fuera del expresado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á fin de poder hacer uso de sus derechos sin que despues aleguen ignorancia.

San Juan Bautista 20 Febrero de 1896. —El Alcalde, Vicente Planells.

Núm. 378

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este municipio dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas con la obligación de prestar su asistencia á las familias pobres, los que aspiren á ocupar la deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Vilafranca 19 de Febrero de 1896. —El Alcalde interino, José Bauzá.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA

Segundo trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.' and 'SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.'

Table for INGRESOS with columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL. Lists items like Propios, Montes, Impuestos, etc.

Table for PAGOS with columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL. Lists items like Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá á 1.º de Enero de 1896.—El Depositario, Sebastian Gili.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Artá á 1.º de Enero de 1896.—El Interventor, Gabriel Moyá.—El Secretario, Francisco Ferrer.—B.º—V.º—El Alcalde, J. Sureda y Sancho.

Núm. 380

AYUNTAMIENTO DE MARIA

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados, que tuvo lugar el día nueve del corriente, apesar de haber sido citado en debida forma al mozo del actual reemplazo Miguel Gual Ribas de Martín y Juana María, se le convoca por medio del presente edicto y por acuerdo del Ayuntamiento para que comparezca el día primero de Marzo próximo en esta casa consistorial á fin de ser tallado y alegar lo que tengo por conveniente, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo según dispone la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo en su capítulo diez.

María 18 Febrero 1896.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. D. A.—Antonio L. Monjo, Srío.

Núm. 381

AYUNTAMIENTO DE SINEU

El presupuesto municipal y de beneficencia ordinario para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, permanecerá expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días, de ocho á doce de la mañana, contados del 20 de Febrero al 7 de Marzo ambos inclusive.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, actuario por el procurador D. Rafael Clar á nombre del D. Luis Clar y Oliver contra Micaela Vaquer y Vaquer, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca perteneciente a la espresada Vaquer.

Una porción de tierra de estension de

cuatro cuarteradas sita en el término de Porreras, viña, sembrado y arbolado, nombrada el Misé, lindante con tierras de Miguel Mona y Figuera, por Sur con las de Margarita Ripoll, por Este con camino de establecedores y por Oeste con tierras de Juan Bon; justipreciada en la cantidad de siete mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y ocho de Marzo próximo a las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que todo licitador a escepción del ejecutante para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago a cuenta al que le fuese adjudicada y se devolverá a los demás despues de rematada, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho justiprecio.

2.^a Que los censos que acaso resulte estar gravada la finca serán baja del precio del remate, capitalizándose al seis por ciento si se prestan a particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado.

3.^a Será de cuenta del comprador el alodio, si resulta tenerlo la finca en venta sin que se le otorgue rebaja alguna por tal motivo.

4.^a Que los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demás inherente a la venta serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Palma trece Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 383

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Un predio dicho «El Rafal Blanch» situado en el término de la villa de Andraitx y pago La Coma Mayor consistente en tierra, olivar y algarrobos de cabida de cinco mil seiscientos ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas (ochenta y cuatro cuarteradas) aproximadamente, con una casa en el mismo existente; y linda por Norte con tierras de Magdalena y Ana Alemany y Enseñat, de Antonio Roca y Alemany y de Bernardo Calafell y Alemany; por Sur con los predios Son Viquet y Son Torres, por Este con el predio Son Bosch, con tierra de Antonio Alemany y Basques y con el predio La Alquería y por Oeste con tierras de Francisco Alemany y Castell, Antonio Enseñat y Llonguera y Jaime Enseñat y Jayo. Está justipreciado por el perito nombrado al efecto en la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas, valor en capital. Pertenece el predio descrito a D. Gabriel Valent y Moner y se vende a instancia de D.^a Francisca Garau y Carrió para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para la subasta y remate del mismo el día veinte de Marzo próximo a las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos pues no tienen derecho a exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate escepto

la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada de dicho depósito.

Tercera. Los censos con que acaso resulte gravada dicha finca se redimirán al seis por ciento si se prestan a particulares y al tipo legal por los referentes al Estado.

Y cuarta. Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador como también los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda mandado con providencia de hoy en los autos ejecutivos sigue dicha doña Francisca Garau contra el repetido Valent. Palma catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 384

En virtud del presente edicto y mediante providencia del día de hoy dada en los autos ejecutivos que D. Joaquin y don Juan Aguiló y Valentí sigue contra don Guillermo Montis Allende Salazar, Marqués de la Bastida; se saca de nuevo a pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la finca que se describirá; para cuyo remate queda señalado el día veinte y ocho de Marzo próximo a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Una finca urbana que comprende toda la manzana cuarenta y seis de esta ciudad; ocupa una área de ochocientos cincuenta y un metros veinte y tres decímetros cuadrados, y consiste en una casa con zaguan cuadrados, entresuelos, piso principal y desvan, a la cual se entra por la calle de Pont y Vich y está señalada con el número siete, en otros entresuelos números primero y catorce, en cuatro botigas números doce, diez y seis, diez y ocho y veinte y en la cochera número cinco. Son sus linderos entrando por la calle de la Pureza, a la izquierda la confluencia de las calles de Pont y Vich y Santa Clara y a la espalda esta última. Queda justipreciada en la cantidad de noventa y siete mil pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio, deducido el veinte y cinco por ciento del mismo; cuya consignación será devuelta a los que no resulten ser el mejor postor y sirviendo al que lo sea de parte del precio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, deducido también el veinte y cinco por ciento del mismo.

3.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse, sin derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que la finca se vende en concepto de libre por lo que si resultase gravada con algun censo, su capital será baja del precio del remate al tipo de redención si se prestare al Estado y al tres por ciento si a particulares.

5.^a Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, impuesto de transmisión y demás inherentes a la venta.

6.^a Serán también de cargo del comprador el pago de alodio siempre que la finca tuviera este gravamen.

Palma veinte Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 385

En virtud del presente edicto se sacan a pública subasta por término de ocho días los muebles y semovientes embargados a D. Jaime Fiol en los autos ejecutivos sigue D. Vicente Bujosa y Bordoy contra aquél.

Once sillas de nogal con asiento de enea, en once pesetas.

Un reloj con su caja de dos metros veinte centímetros, en cinco pesetas.

Una mesa de caoba con cajón, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una bandeja charolada de negro, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Una percha de hierro con tres clavijas, en veinte céntimos de peseta.

Una arca pequeña, en cincuenta céntimos de peseta.

Dos sábanas de hilo, en cinco pesetas.

Tres trozos de tela cáñamo para servilletas, en tres pesetas.

Un trozo de tela cáñamo para servilletas, en tres pesetas.

Una cortina lista, en cincuenta céntimos de peseta.

Un cofre, en una peseta.

Dos sillas pintadas de amarillo, en una peseta.

Una mesa de dos cuerpos forma circular color chocolate, en cinco pesetas.

Una mesa centro de caoba, en cinco pesetas.

Diez sillas de nogal con asiento de enea, en quince pesetas.

Un velon de laton, en cincuenta céntimos de peseta.

Un armario de madera pintado en cuatro pesetas.

Otro armario de pino, en cinco pesetas.

Un ruedo de laton en veinte y cinco céntimos de pesetas.

Un carroton con muelles de cuatro asientos, en ciento cincuenta pesetas.

Otro de dos asientos en buen estado, en ciento cincuenta pesetas.

Ocho sillas y un sofá con asiento de regilla, en cincuenta pesetas.

Dos balancines con sus cabeceras, en cinco pesetas.

Un espejo de cuatro palmos de alto por tres de ancho, en diez pesetas.

Dos quinqués y una lámpara para petróleo, en cinco pesetas.

Una cómoda de caoba antigua, en ocho pesetas.

Una escupidera de vidrio, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Doce sillas y un sofá con asiento ropa de lana adamascado, en setenta y cinco pesetas.

Una escupidera de cristal, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Un marco galería para balcon, en una peseta cincuenta céntimos.

Una silla cabecera, en tres pesetas.

Dos cuadros marco de pino, en una peseta.

Una otomana con su almohada, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Ocho sillas de caoba asiento de enea antiguos, en cuatro pesetas.

Otra de nogal pequeña, en una peseta.

Dos rinconeras de caoba, en cincuenta céntimos de peseta.

Un tocadorcito con espejo pequeño, en una peseta.

Dos cuadros, en cincuenta céntimos de peseta.

Otro idem de cerezo, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Un secreter de madera pintado, en cinco pesetas.

Una mesa pintada, en cinco pesetas.

Un marco de caoba galería para balcon en una peseta cincuenta céntimos.

Unas guarniciones muy usadas, en veinte pesetas.

Un caballo de unos doce años, en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyos muebles y semovientes se sacan a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

Que los licitadores deberán satisfacer en el acto del remate el precio por el cual hayan obtenido el mueble ó semoviente y

que no se rematará que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

En su consecuencia, quien quiera hacer postura a lo descrito, acuda a los estrados de este Juzgado el día diez de Marzo próximo venidero a las once de su mañana que podrán examinarlos los licitadores y se rematarán a favor del que ofreciera mejor postura.

Palma veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 386

D. Joaquin Moreno y Esparza, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los autos incidente sobre pago de costas que sigue el procurador D. Miguel Ferrer contra Juan Bauzá y Vicens, causados en los autos testamentaria de Antonia Vives y Lull, se sacan a segunda pública subasta por veinte días las fincas siguientes:

1.^a Una pieza de tierra llamada «Son Floriana», de extensión de una cuarterada, linda al Norte con tierras de Sebastian y Margarita Ballester, al Este con las de Miguel Nebot, al Sur con la de Catalina Sureda y al Oeste con la de herederos de Ramon Servera; justipreciada en trescientas pesetas.

2.^a Otra pieza de tierra llamada «Son Lluch», de extensión de dos cuarterones, linda al Norte con tierras de Salvador Bauzá, Este tierras de Juan Vives Maten, al Sur con las de Bernardo Sureda y Oeste tierras de la propia finca propiedad de Miguel Bauzá; justipreciada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra pieza de tierra «Se Plana», de extensión de cuarenta y siete áreas ó lo que sea, linda al Norte con tierras de herederos de Bernardo Sard, Este con las de Serafin Nebot y el predio «Son Jordi», Sur con las de Isabel Terrasa y Oeste con las de Salvador Bauzá; justipreciada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Una casa y corral calle de las Parras número 2, linda por la derecha entrando con la de Gabriel Sancho, a la izquierda con la de Gabriel Sard y por el fondo con corral de los herederos de Antonio Servera; justipreciada en trescientas pesetas.

Todas las descritas fincas radican en el término municipal de Son Servera.

Se advierte:

1.^o Que para la subasta y remate de las descritas fincas queda señalado el día veinte y uno de Marzo próximo venidero y a las diez y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.^o No se admitirá licitador alguno sin que consigne previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación ni postura que no cubra las dos terceras partes de éste.

3.^o Que los títulos de pertenencia de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribanía y obran en autos por certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad con referencia a lo que resulte de los libros del registro, sin derecho de exigir por parte de los licitadores ningunos otros títulos y con ellos deberán conformarse.

4.^o Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cargo de los compradores.

5.^o Que los censos que acaso graviten sobre las fincas, serán redimibles al tipo del seis por ciento si se prestan a particulares y al de cotización oficial si se prestaren al Estado; y

6.^o Que la tasación fijada a cada una de las descritas fincas es la que corresponde hecha baja del veinte y cinco por ciento de la que sirvió de tipo a la primera subasta.

Dado en Manacor a veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquin Moreno.—Ante mí, Antonio Obrador.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
23	»	6	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	
24	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	
25	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
26	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
28	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
29	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
30	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	
31	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
	10	17	27	»	»	»	»	1	1	»	»	»	28	

Palma 3 de Febrero de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	»	3	»	3	»	»	»	»	3
24	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25	»	1	»	1	»	»	1	1	2
26	»	1	»	1	1	»	2	3	4
27	1	»	»	1	»	»	1	1	2
28	»	»	»	»	»	»	1	1	1
29	1	»	»	1	2	»	»	2	3
30	1	»	»	1	1	»	1	2	3
31	2	1	»	3	2	»	»	2	5
	5	7	»	12	8	»	7	15	27

Palma 8 de Febrero de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Núm. 388

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que fueren los herederos, cuyos nombres y paradero se ignoran, de D.^a Magdalena Carlos y Paulí, natural de Mahón y fallecida en la Ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fé, en la República Argentina, el día veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, á la edad de sesenta y cinco años, para que dentro del plazo de veinte días contaderos desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se personen en forma en los autos que promovió y siguió contra la misma D. Joaquin Corantí y Carreras sobre purificación de fideicomiso al objeto de evacuar la vista conferida á la representación que tenía en los mismos dicha demandada y que por su muerte ha cesado ya, de un escrito presentado por D.^a Catalina Marqués y Subirats, viuda y heredera, de D. Domingo Carlos y Paulí para que se le satisfaga la cantidad de mil cuatrocientas treinta pesetas y ochenta céntimos importe de cierto embargo judicial sobre la casa de dicha finada, calle de Deyá número treinta y cinco en esta Ciudad de Mahón; pues así lo tengo mandado en providencia de ayer en los mencionados autos, previniendo á los herederos interesados que de no comparecer les pasará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 389

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia de ayer, recaída en los autos información de pobreza de Bartolomé Enseñat y Pastor, natural de la villa de Soller y vecino de esta Ciudad, con citación de los sucesores desconocidos de Juan Amengual y Llabrés, vecino que

fué de Biniali, queda mandado por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad que de la demanda de pobreza se confiera traslado con emplazamiento á los referidos sucesores de Juan Amengual para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla previniéndoles que de no hacerlo les pasará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastian Gaza, Escribano.

Núm. 390

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Sr. Juez de Instrucción de este Partido, por providencia de esta fecha dictada para el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa seguida contra Gabriel Mir y Ferrer (a) Micacho sobre tres hurtos de pavas en el término de Costitx, ha acordado que la referida sentencia se notifique al dueño de una de las pavas hurtadas, el cual es desconocido, y que al efecto se expidiera la oportuna cédula que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia, para que sirva de notificación en forma á dicho interesado.

En la mentada sentencia se condena al procesado en la pena de tres meses y medio de arresto mayor por cada uno de los tres delitos, sucesorias y costas, y al abono de cuatro pesetas cincuenta céntimos al dueño de la pava que en tercer lugar se menciona en la sentencia, si fuese conocido.

Y para el cumplimiento de lo mandado se expide lo presente en Inca á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Miguel Sampol.

Núm. 391

CÉDULAS DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, mediante providencia del día de hoy, recaída en el sumario que se instruye sobre sustracción de herramientas de labran-

za contra Cristobal Viladons Tomás, vecino de la villa de Lluchmayor; ha mandado que se cite al testigo Bartolomé Puig del propio vecindario y que hace dos años se marchó para Santiago de Chile en la América del Sur, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince días comparezcan ante dicho Juzgado, á fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pasará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal expido la presente cédula para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que sirva de citación en forma á dicho testigo Bartolomé Puig.

Palma de Mallorca catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano actuario, Guillermo Vidal.

Núm. 392

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día dictada en la causa criminal que se está instruyendo sobre robo de dinero y efectos en la casa de Antonio Morey Cerdó, de Muro, ha mandado se cite á un tal Mateo Ferrer, cuyo actual paradero se ignora, habiendo tenido su domicilio, según noticias, en la ciudad de Palma, calle del Bosque número seis, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que tenga lugar dicha citación expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Inca á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 393

D. Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber: que por el presente edicto se sacan á pública subasta las fincas que se expresarán, para con su producto hacer pago á Isabel Gomila y Pont de la suma de ciento ochenta pesetas, intereses de un préstamo de mil pesetas, y costas á que fué condenada Vicenta Salas y Sampol en concepto de representante legal de sus hijos menores Mateo, Angela, Catalina, Miguel y María Soler y Salas y estas en concepto de herederos de su difunto padre Julian Soler y Galmés, en sentencia pronunciada en el juicio verbal instado por Isabel Gomila, en catorce de Diciembre del año último.

1.^a Media cuarterada de tierra labrantía y viña de unas treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas sita en el distrito denominado Son Moix de este término municipal y linda por Norte y Este con camino, por Sur con otra de Jaime Soler y por Oeste con la de Mateo Juan. Esta finca se halla evaluada en trescientas pesetas.

2.^a Una casa y corral sita en la calle de la Paz de esta villa que lleva el número 20 y linda por la derecha entrando con otra de Ramon Febrer, por la izquierda con otra de D. Juan Fiol y por el fondo con corral de Guillermo Febrer. Se halla justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte y nueve del mes que cursa á las tres de su tarde y bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.^a Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre las descritas fincas.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador deberá sugetarse á lo prevenido en el art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora al efecto señalados.

Dado en Manacor á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Antonio Bosch.

Núm. 394

JUZGADO MUNICIPAL DE MARIA

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba. Los que deseen obtenerla presentarán, sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el término de quince días, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

María 18 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, Gabriel Ginard.

Núm. 395

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales Decretos de 25 de junio de 1875, 23 de agosto y Real Orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1883, una plaza de profesor auxiliar supernumerario gratuito de la Sección de Letras vacante en el Instituto de Baleares.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 13 de Febrero de 1896.—Por el Rector, el Vice-Rector, Joaquin Rubio.

Núm. 396

CRÉDITO BALEAR

Por haber sufrido extravío un recibo talarionario de depósito con interés, que con fecha de 28 de Junio de 1892 expidió esta Sociedad bajo el número 328 y por importe de 2000 pesetas á favor de D.^a Ana Morey y Sacarés, ha solicitado en debida forma D. Manuel Vives y Morey se le expida duplicado de dicho recibo. En su consecuencia se ha acordado dar publicidad al mencionado extravío por medio del presente anuncio, señalando un plazo de 15 días para producir reclamaciones en contra de lo solicitado, y que, en caso de que ninguna se produzca, sea declarado nulo y sin valor ni efecto el repetido recibo, expidiéndose enseguida el duplicado que se desea.

Palma 22 de Febrero de 1896.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Ernesto Canut.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.